15 de junio de 2004

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la Demanda.

Interpuesto por el Licdo.

Jorge Sánchez en representación de Eitel

Armando Sánchez para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N°0864-03 de 24 de septiembre de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

# I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a vuestro Tribunal que declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N°0864-03 de 24 de septiembre de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá que destituye a su representado del cargo de inspector de pesca. (Cfr. f. 1).

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial del demandante ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que ordenen el reintegro del

señor Eitel Sánchez, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

# II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos que el demandante fue destituido del cargo de inspector de pesca del Departamento de Ordenamiento Pesquero, de la Autoridad Marítima de Panamá el 24 de septiembre de 2003; pues, así se desprende del contenido de la Acción de Personal N°0864-03, visible a foja 1 del expediente judicial.

Tercero: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Cuarto: Aceptamos que el Secretario General de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial certificó que en los archivos de ese Tribunal de Responsabilidad Patrimonial, no consta que a la fecha se hubiese emitido resolución donde se condene por lesión patrimonial a Eitel Sánchez; pues, así se colige de fojas 8 del expediente judicial.

El resto, es una alegación de la parte demandante; por lo tanto, se tiene como eso.

Quinto: Aceptamos que el acto impugnado no señala los recursos legales a que tenía derecho el señor Sánchez; sin embargo, esta omisión fue subsanada al momento en que éste recurrió en tiempo oportuno ante

la Directora de la Autoridad Marítima de Panamá, el 7 de octubre de 2003, tal como se desprende de fojas 3 y 4.

Sexto: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

- III. Las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante estima como infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:
- A. La parte demandante considera infringido el artículo 18, numeral 8, del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 18: Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

. . .

8. Dictar el Reglamento Interno de la Autoridad y su propio reglamento interno".

#### Concepto de la violación:

"La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, no ha expedido a la fecha su Reglamento Interno, por lo tanto se ha violado por omisión esta norma legal en perjuicio de mi representado al expedir una acción de personal sin reglamentación legal." (Cf. f. 11)

 ${f B.}$  La parte actora considera infringido el artículo 27, numeral 7, del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, el cual a la letra expresa:

"Artículo 27: Son funciones del Administrador:

. . .

7. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad."

#### Concepto de la violación:

"La acción de Personal impugnada viola en forma directa esta norma por comisión porque el artículo señala expresamente que 'de conformidad con lo que al efecto establezcan la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad', sin embargo, no aplicaron los procedimientos de la Ley, y menos del Reglamento Interno porque no existe, quedando mi mandante en total INDEFENSIÖN.

Al aplicar artículo este como fundamento de derecho en la Acción de Personal impugnada se desconociendo el derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada, no se cumplió con la ordenando (sic) en la norma violada por lo tanto se manifiesta una violación en forma directa por comisión". (El resaltado es de la parte demandante) (V. f. 12)

C. El procurador judicial del demandante ha señalado como infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 34: actuaciones Las administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego principio de estricta legalidad. Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las por dependencias que dirijan, cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

#### Concepto de la violación.

"La norma antes transcrita establece el principio del debido proceso el cual no se le permitió a mi mandante ya que no le dieron la oportunidad de defenderse violando como consecuencia el **principio** de estricta legalidad.

La Acción de Personal acusada viola esta norma porque no permitió un proceso de juzgamiento a efecto presentar pruebas fehacientes que demuestran la falsedad del contenido de la Acción 0864-03 de 24 de septiembre de 2003.

A mi representado se (sic) atribuye el hecho de que según informe de Auditoria Especial No.118-2003.03/DAG-DADI de la Contraloría General de la República incurrió en manejos irregulares en la expedición y custodia de documentos oficiales.

Mi representado no trabajaba en Departamento de Zarpes e Inspección de Naves en donde supuestamente se dieron los hechos, mi mandante trabajó permanentemente en el Departamento de Desarrollos Pesqueros como Inspector Pesca, (Departamento totalmente distinto). No obstante, le ordenaron sorpresivamente y sin pertenecer al Departamento de ZARPES a que durante 5 días (19 al 23 de mayo de 1997) cubriera en su puesto al Jefe del Departamento señor GUSTAVO WHITAKER, quien al regresar a su puesto recibió todo en debida forma, tal cual afirma en nota de fecha 13 de enero de 2003 firmada por el mismo señor GUSTAVO WHITAKER, y la cual acompañamos como prueba.

Por otro lado, obsérvese, que el Secretario General de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, expidió Certificación en donde hace constar que esa Dependencia no ha emitido resolución alguna donde se condene a mi representado por lesión patrimonial ni menos ha solicitado su destitución como trabajador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Esta certificación desvirtúa totalmente el contenido de la Acción de Personal No.0865-03 acusada de ilegal". (el resaltado es de la parte demandante) (V. fs. 12 y 13)

### Contestación de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución N°0865-03, este Despacho no comparte los argumentos planteados por el apoderado judicial en su

escrito de demanda; pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el cargo ocupado por el señor Eitel Sánchez era de carácter discrecional de su superior jerárquico.

Nuestro criterio tiene su fundamento jurídico en el hecho que, para ser un funcionario con estabilidad en el cargo es indispensable que el servidor público participe en un concurso de méritos para optar a una posición, situación que no puede ser aplicada en la Autoridad Marítima de Panamá, pues, la misma no ha pasado a formar parte de la Ley N°9 de 1994, que implementa la Carrera Administrativa; por ende, los derechos y prerrogativas que concede esta normativa a los servidores públicos adscritos a esa entidad estatal, no le son aplicables.

Lo expuesto nos conduce a aseverar que, en el presente caso, este despacho no está cuestionando que el demandante haya cometido algún acto incorrecto en el ejercicio de sus funciones que conlleve a su destitución, sino que éste ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción del Despacho de la Directora de la Autoridad Marítima de Panamá; por lo que, podía ser removido del cargo en cualquier momento, en virtud que, no obtuvo el cargo que ocupaba a través del mérito.

Sobre este tópico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencias fechadas 19 de junio de 1995 y 13 de marzo de 1998, de la siguiente manera:

## Sentencia de 19 de junio de 1995:

"Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de carrera Administrativa, y no por un Reglamento como alega la recurrente, que es una

norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende, claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de sistema de méritos.

Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste la razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos.

#### Sentencia de 13 de marzo de 1998.

"Esta Sala reitera que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N°137 de 1969 la Carrera Administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Igualmente mantiene el criterio que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es de un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el estado, salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa, hecho que no sucede en este caso; también se ha sostenido que la vía para lograr estabilidad en ciertos cargos, es el concurso y en el caso que nos ocupa tampoco se demuestra ese hecho.

A juicio de la sala Tercera, el nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969, y, la vigencia de la carrera administrativa desde 1994 no incide en este proceso". (la subraya es nuestra)

En otro orden, es necesario dejar plasmado que el demandante al no ser un servidor público de carrera, a nuestro juicio, no es viable aplicarle el procedimiento

especial para desvincularlo de su relación con la administración pública, contenido en la Ley N°9 de 1994.

Además, la acción de personal que lo destituye del cargo en su contexto explica el origen de su remoción; de suerte que, a nuestro parecer este documento es a todas luces legal, máxime si durante la etapa previa a su remoción se dio un Informe de Auditoría Especial Nº118-2003-03/DAG-DADI de la Contraloría General de la República, en donde la máxima autoridad administrativa pudo evidenciar que el señor Sánchez había incurrido en manejos irregulares en la expedición y custodia de documentos oficiales a él encomendado, informe que no necesariamente tenía que conocer el Tribunal de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo tanto, la Resolución  $N^{\circ}0864-03$  no ha infringido lo dispuesto en los artículos 18, ordinal 8, y 27, numeral 7, del Decreto Ley  $N^{\circ}7$  de 10 de febrero de 1998.

En cuanto a la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, consideramos que ésta no se ha producido; toda vez que, el señor Eitel Sánchez hizo uso oportuno del recurso de reconsideración a que tenía derecho.

Aunado a esto, estimamos que, al ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción de su superior jerárquico podía ser removido de éste sin que mediara causa justificada de despido; tal como lo indica el informe de conducta rendido por la Directora de la Autoridad Marítima de Panamá, por ende, al no estar esta entidad pública incorporada a la Ley de Carrera Administrativa, su máximo representante le está prohibido hacer uso de las prerrogativas que confiere la Ley 9 de 1994.

9

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos

respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados

que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen

las peticiones formuladas por el recurrente; ya que no le

asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado

en el transcurso de este escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos

originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo y el expediente

que contiene el Informe de Auditoria Especial N°118-203-

03/DAG-DADI de la Contraloría General de la República, los

cuales reposan en los archivos de la Autoridad Marítima de

Panamá.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General